



Digitally signed by  
MARIANA SARMIENTO  
ARGUELLO  
Date: 2018.10.05 09:21:09 -  
05:00  
Reason: Fiel Copia del  
Original  
Location: Colombia



Rad. 2018806039  
Cod. 4000  
Bogotá D.C.



CRC	
Radicación :	*2018531763*
Fecha :	05/10/2018 12:04:29 P. M.
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino :	
Asunto :	Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Política.

## REF. Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Política.

Estimado Señor Enrique,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018806039, en la cual nos consulta sobre el cobro de arriendo por el uso de infraestructura de alumbrado público por parte del municipio de Acacias. En concreto en su solicitud refiere lo siguiente:

"(...) solicito se me informe si es cierto que el Alcalde de Acacias no puede cobrarle valor alguno a la empresa que vende el servicio de TV e Internet por cable, porque según la administración hay una Circular, la 097 del 2011 que establece que de conformidad con el Simposio de Tailandia la Infraestructura de Alumbrado Público debe facilitarse para el servicio sin cobrarle a la empresa ningún valor."

### 1. Alcance del presente pronunciamiento

Una vez revisada su solicitud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su pregunta.

Ahora bien, lo que en su comunicación se solicita es que esta entidad emita concepto sobre "*si es cierto que el Alcalde de Acacias no puede cobrarle valor alguno a la empresa que vende el servicio de TV e Internet por cable*", lo cual evidentemente desborda el alcance del tipo de pronunciamiento solicitado.

<sup>1</sup> **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.* (NFT)

En ese sentido, debe decirse que la respuesta que brinde esta Comisión, en manera alguna podrán entenderse como un pronunciamiento particular referidos a aspectos específicos de una relación material o jurídica entre agentes sometidos a su regulación.

Efectuada la anterior aclaración, procederemos a dar respuesta a su interrogante en los siguientes términos:

## 2. Respuesta al interrogante planteado

Con relación al tema que ocupa su inquietud, inicialmente le comentamos que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

Ahora bien, en el ejercicio de dicha competencia, la Comisión expidió la Resolución CRC 4245 de 2014, hoy compilada en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuyo ámbito de aplicación establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El **CAPÍTULO 11** del **TÍTULO IV** resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, quienes para los efectos del **CAPÍTULO 11** del **TÍTULO IV** se consideran proveedores de infraestructura eléctrica.

También se aplica a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión que requieran acceder y hacer uso de dicha infraestructura del sector eléctrico para la prestación de sus servicios.

Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, **los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y que para efectos del **CAPÍTULO 11** del **TÍTULO IV** en adelante se denominarán infraestructura eléctrica." (NFT)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la normativa en comento recae sobre los elementos que enumera la citada norma en tanto que éstos (i) hagan parte de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica (ii) y sean susceptibles de ser compartidos para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión. En ese sentido, se observa la infraestructura de alumbrado público no se encuentra enmarcada dentro del ámbito de aplicación de sus disposiciones.

Dejando a salvo lo anterior, y al punto con lo preguntado, es de indicar que el régimen de acceso en comento, define unos topes a la remuneración de los elementos allí señalados que si bien no son directamente aplicables al caso de la infraestructura de alumbrado público por lo explicado anteriormente, sí establece una metodología que podría servir como punto de referencia, a efectos de determinar una remuneración orientada a costos eficientes por el uso compartido en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

Bajo este entendimiento, el artículo 4.11.2.1 establece que *"el proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica."*

$$Tar\_Comp = (Vri + AOM) * \left( \frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde:

*Tar\_Comp*: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

*Vri*: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[ \frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

*Ii*: Costo de reposición del tipo de infraestructura *i* a compartir.

*Vi*: Vida útil del activo *i* expresado en años.

*Tda*: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

*AOM*: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM = P\% * Ii$$

*Donde*

*P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.*

*Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.*

*Ue: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.*

*En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:*

<b>ELEMENTO</b>	<b>TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN</b>
Espacio en poste de 8 metros	\$ 32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$ 36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$ 40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$ 63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$ 1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$ 994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$ 1.486.043/ unidad
Ducto	\$ 6.284 / metro

*NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.*

*El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1. En aquellas relaciones de acceso que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución (Resolución CRC 4245 de 2013) y en las que las partes hayan acordado directamente valores superiores a los previstos en esta resolución, las mismas deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo. Para tal efecto, los proveedores de infraestructura eléctrica y los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tendrán como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2013.*

*PARÁGRAFO 2o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la*

*tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG."*

De acuerdo con lo anterior, podría ser viable para las partes servirse de los anteriores parámetros, considerando las particularidades, los costos de gestión y condiciones de seguridad de uso de la infraestructura afecta al servicio de alumbrado público como un referente para definir la remuneración por la utilización de dicha infraestructura.

Finalmente debe recordarse que la Ley 1341 de 2009, dentro de unos sus principios orientadores estableció un mandato para las entidades del orden nacional y territorial, quienes dentro del ámbito de sus competencias, *"están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (Artículo 2, Num.3)

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: John Meisterl